

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.01-2013-00669-00
AUTO 2 No.5082

El señor JUAN FELIPE TRUJILLO SANCHEZ representante legal de la parte demandante, ha presentado solicitud, en la que requiere obtener respuesta a las peticiones aquí elevadas respecto del pago del depósito judicial No.46930002272394, como quiera que indica con el mismo se encuentra satisfecha la obligación aquí ejecutada en contra de la parte demandada, según el acuerdo celebrado extraprocesalmente.

Al respecto corresponde señalar al señor Trujillo Sánchez, que las solicitudes aquí elevadas son de carácter judicial y no administrativo, por lo que se someten a los procedimientos propios establecidos por el legislador para el caso en concreto y por consiguiente no obedecen a los términos del derecho de petición, en consecuencia la notificación de la presente providencia se hará por la inserción en el estado tal y como lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

Ahora bien en relación a su solicitud, encuentra el despacho lo siguiente; *i)* que en relación a su escrito del día 22 de abril de 2019, fue resuelto mediante providencia del día 17 de junio de 2019, *ii)* que respecto a su escrito del 04 de septiembre de 2019, el mismo fue resuelto el 13 de septiembre de 2019 *iii)* que en virtud de la negación de transferencia del depósito por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, este recinto judicial mediante providencia del 05 de noviembre de 2019 niega la terminación del proceso por encontrarse supeditada la entrega del depósito aquí querido para tal fin.

Por lo anterior, observa el despacho que cada una de las solicitudes han sido resueltas conforme en derecho y así mismo, se insta nuevamente al señor representante legal del Centro Comercial de la Quinta P.H. que el pago del prenombrado depósito judicial resulta improcedente.

Finalmente, se insta al peticionario para que este más atento a cada una de las actuaciones aquí surtidas. .

DISPONE

TENGASE por contestado el derecho de petición elevado por JUAN FELIPE TRUJILLO SANCHEZ representante legal de la parte demandante y niéguese su trámite en los términos solicitados, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2011-00427-00
AUTO 2 No.5077

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura¹ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR de COOMEVA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.05-805 del 18 de marzo de 2019, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA apoderado judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

¹ Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2011-00427-00

AUTO 2 No.5076

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.326.604.00 a favor del abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.873.270 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002438844	24/10/2019	\$ 1.108.868,00
469030002438845	24/10/2019	\$ 1.108.868,00
469030002438846	24/10/2019	\$ 1.108.868,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO ACUMULADO

RADICACIÓN No. 04-2013-00512-0

AUTO 1 No. 2502

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **HEBERT SANTIAGO CORTES** quien obra por intermedio de apoderado judicial contra **WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibídem del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA** y a favor de **HEBERT SANTIAGO CORTES**, representada a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare visto a folio 8 del presente cuaderno.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 14 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

CUARTO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.


QUINTO: NOTIFIQUESE por estado al demandado **WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que será publicado como lo establece el C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 y T.P. No.146956 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
C. J. J. Francisco Silva Cely

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 002-2016-00418-00
AUTO S1 No. 2547

En consideración a las actuaciones aquí surtidas y de la revisión del expediente encuentra el despacho la configuración de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *“se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.”*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”.
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es **obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”².*

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”³

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito *sine qua non*, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

“(...) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

8

para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que MARIA SANTO PAREDES CASTILLO cesionaria de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 11 de julio de 2016, contra JUAN CARLOS RAMIREZ LUNA y LUCEDY PABON LUNA, aduciendo que los deudores suscribieron el día 30 de junio de 1995, el pagaré N° 01106154-0, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 01106154-0 de fecha 30 de junio de 1995, escritura pública N° 3983 del 30 de junio de 1995 emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, los endosos en propiedad y las cesiones de la hipoteca a las entidades ya descritas, certificado de existencia y representación de cámara y comercio de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación y de la Hipoteca celebrada inicialmente, la cesión de derechos de crédito, certificación de deuda realizada por COVINOC, poder especial y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-498327.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1862 de fecha 2 de septiembre de 2016⁷ y mediante auto interlocutorio N°. 967 del 9 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrojada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que no se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones originariamente pactadas en UPAC redenominadas en **UVR** y así mismo en **PESOS**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **"reestructurar su obligación"** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para

⁷ Visible a folio 64 del presente cuaderno.

⁸ Visible a folio 130.

los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **“por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...”**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 30 de junio de 1995 como se desprende de la carta de instrucciones y de ser pactados los intereses bajo la tasa DTF a pesar de encontrarse expresado en pesos, si en cuenta tenemos los hechos de la demanda⁹, más aun cuando al crédito aquí exigido aduce la parte actora se le realizó la reliquidación sin acreditarse tal hecho al menos sumariamente, y sin observarse que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la jurisprudencia y haciendo que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

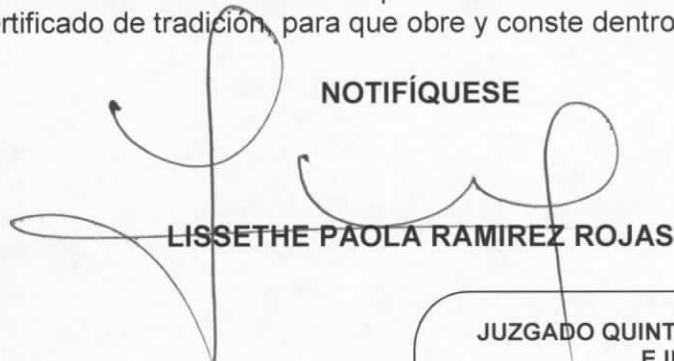
PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. No. 1862 de fecha 2 de septiembre de 2016**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

TERCERO: AGREGUESE a los autos la publicación del aviso de remate allegado con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 NOV 2019

EL SECRETARIO

⁹ Folio 50-52.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.016-2016-0026-00

AUTO 2 No.5085

Una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, encuentra el despacho que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali mediante certificación allegada a los autos informó que el proceso de liquidación patrimonial adelantado por la aquí demandada se encuentra archivado en virtud de la decisión adoptada el 21 de mayo de 2018, razón por la cual no hay razón para mantener la suspensión del proceso y por lo tanto se ordenara continuar con la ejecución aquí forzada.

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que los dineros aún continúan a órdenes del Juzgado de Origen, por lo que resulta improcedente ordenar su pago hasta tanto no se encuentren disponibles en las cuentas de este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONTINUESE CON LA EJECUCION aquí adelantada por la parte demandante en contra de GLORIA PATRICIA ARANGO HOYOS en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Quijano

189
9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.016-2016-0026-00

AUTO 2 No.5086

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura² dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la UNIVERSIDAD DEL VALLE que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.643 del 19 de febrero de 2016, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY** apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

² Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No.017-2018-00671-00
AUTO 2 No.5079

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

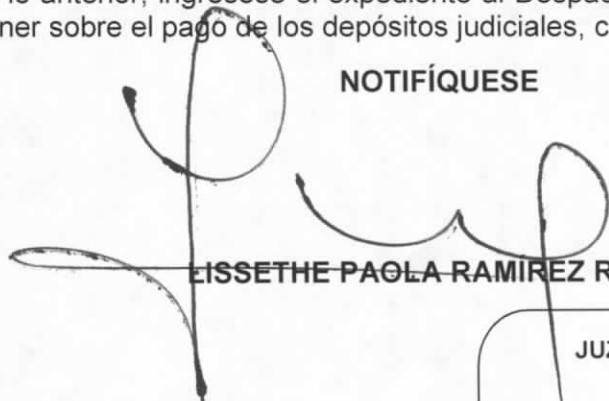
CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.017-2017-00662-00
AUTO 2 No.5075

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

100
12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.030-2007-00347-00
AUTO 2 No.5083

La abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS ha solicitado la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.971.125.00 el cual arguye fue transferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del embargo de remanentes.

Por lo que revisadas una vez más las actuaciones aquí surtidas, no se evidencia que el mencionado despacho judicial, haya comunicado que la solicitud del embargo del depósito No.469030002051809 surtió los efectos esperados a favor del presente proceso, por lo que previo a resolver la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de que sirva informar si la solicitud de embargo comunicado mediante oficio No.05-1449 el día 29 de junio de 2018 surtió los efectos esperados.

Librese oficio y remítase copia del oficio No05-1449 visible a folio 209.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 25 de noviembre de 2019

F40
222
13

190
14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.030-2007-00347-00
AUTO 2 No.5084

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

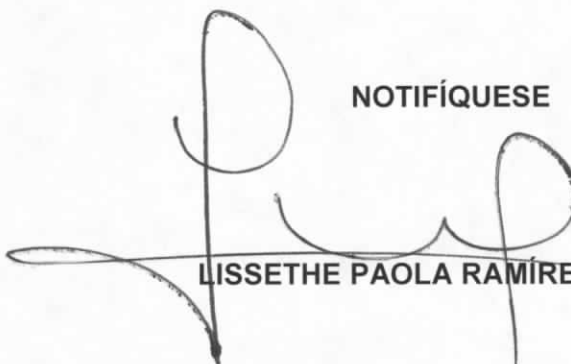
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.591.967.00 a favor de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.277.009 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002387162	04/07/2019	\$ 1.592.967.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Departamento del Valle

65
15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.0028-2009-00681-00
AUTO 1 No.2497

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por REYNEL VASQUEZ GUZMAN en contra de DORIS PILAR PACHON y GUILLERMO RENDON QUINTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor GUILLERMO RENDON QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.963.242 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 76001-3103-011-2001-00490-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Librese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Silva Lugo

76
16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2015-01401-00

AUTO 1 No. 2493

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en contra de MONICA ESCOBAR YEPES, MARIA YOLANDA YEPES SEPULVEDA y RODRIGO ESCOBAR GARCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las cuotas y demás beneficios que posea los demandados MONICA ESCOBAR YEPES C.C.1.143.836.847, RODRIGO ESCOBAR GARCIA C.C. 6.482.731, MARIA YOLANDA YEPES SEPULVEDA C.C.31.974.109, en la sociedad denominada "GRUPO ASPRO".

Limítese la anterior medida hasta por la suma de \$81.600.000.00

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

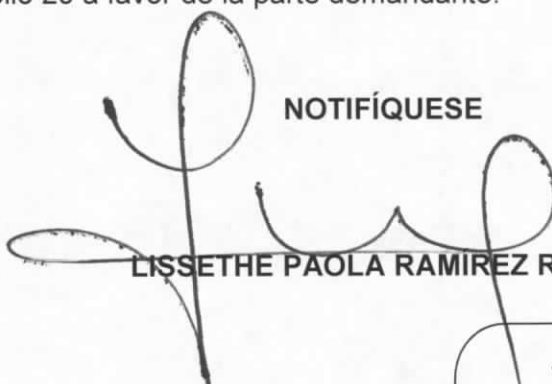
SEGUNDO: REQUIERASE a la auxiliar de la justicia **DEYSI CASTAÑO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, se sirva rendir cuentas de la gestión impartida por el Juzgado de Origen y que le fuera comunicado por este despacho judicial mediante oficio No.05-1452 del 15 de mayo de 2019. **INDIQUESE** a la auxiliar de la justicia que la renuencia a la orden aquí impartida la hará acreedora de las sanciones de ley aplicable a la omisión de sus funciones.

Líbrese oficio.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase reproducir el oficio No.1758 del 16 de junio de 2016 visible a folio 29 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: **25 de noviembre de 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sivera Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.023-2019-00242-00
AUTO 2 No.5070

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el SECUESTRO del vehículo de placas: HZV167 de propiedad de la demandada JULIETH LORENA CORTES VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.581.668, cuyas características son: marca: CHEVROLET, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS GALAPAGO, motor: B12D1*170534KD3* Modelo: 2015 CHASIS: 9GAMF48D9FB013142 el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S Carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO:

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

67
12

84
18

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 018-2015-00997-00
AUTO 1 No. 2496

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, quien obra como apoderada de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR AGUSTO AGUDELO VELANDIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 21 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.
Fecha: **25 de noviembre de 2019**
SECRETARÍA

169
19

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 034-2015-00850-00
AUTO 1 No. 2499

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el que informa que la parte demandada ha cancelado la obligación aquí perseguida por el fondo y por lo tanto solicita la terminación del proceso y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

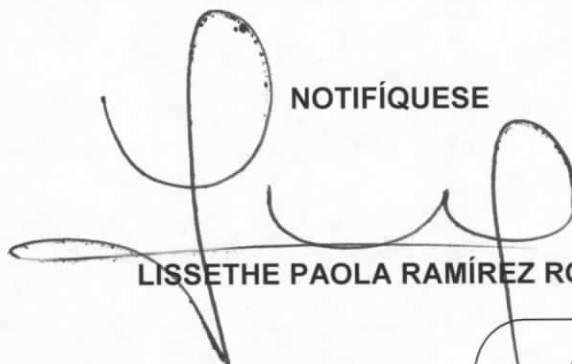
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra **FAMESCO LTDA** y **ALVARO LEON DELGADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a la **OBLIGACIÓN ADELANTADA POR BANCOLOMBIA CONTINUA VIGENTE.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

*Tratados de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

103
20

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2012-0049-00
AUTO 1 No. 2498

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

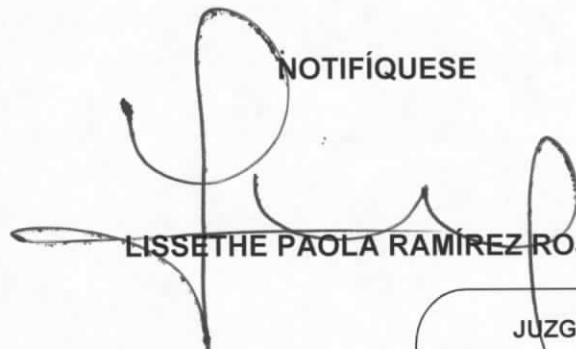
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RUBY AMPARO PRADA actuando a través de apoderada judicial, contra LUIS EDUARDO HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

107
21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 03-2016-00808-00
AUTO 1 No. 2500

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

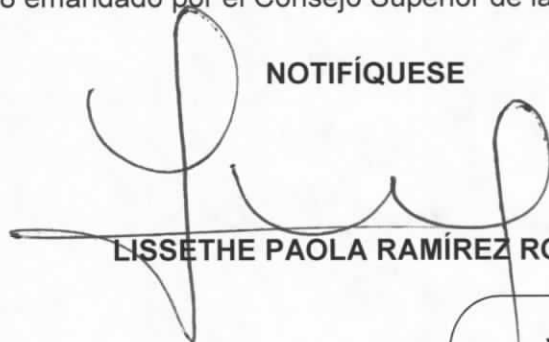
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra MARIA FERNANDA CELIS SARRIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: **25 de noviembre de 2019**
SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

102
n

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No.008-2018-00353-00
AUTO 2 No.5087

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada¹ y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen en el que informan la transferencia de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.362.587.00 a favor de la señora ELIZABETH TABORDA MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.996.055 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002338360	08/03/2019	\$ 117.433,00
469030002338361	08/03/2019	\$ 171.498,00
469030002338362	08/03/2019	\$ 126.534,00
469030002338364	08/03/2019	\$ 142.000,00
469030002338365	08/03/2019	\$ 135.372,00
469030002338397	08/03/2019	\$ 135.329,00
469030002433655	11/10/2019	\$ 129.583,00
469030002433656	11/10/2019	\$ 145.672,00
469030002433657	11/10/2019	\$ 129.583,00
469030002433658	11/10/2019	\$ 129.583,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales Carlos Elbarrado Sierra Cali

¹ folio 80

157
23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.008-2016-00546-00
AUTO 2 No.4902

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia y teniendo en cuenta que los dineros reclamados por la DIAN ya fueron transferidos por el Juzgado de Origen, el despacho de conformidad en lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C.,

RESUELVE

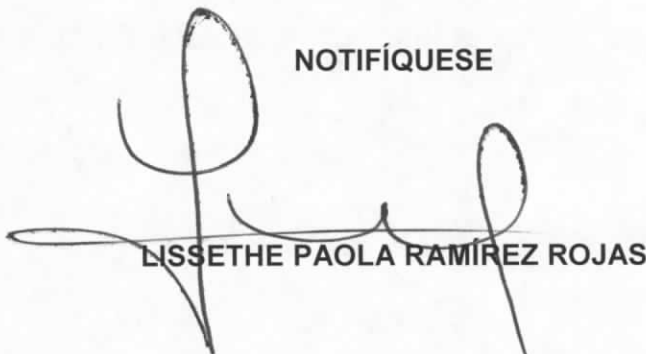
PRIMERO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN identificada con el NIT 800.197.268-4 a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.760019193001 dentro del proceso No.201519419 adelantado en contra del aquí demandado FERREMALLAS CALI S.A.S. con el Nit 900.774.294-4.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002393661	22/07/2019	\$ 3.075.000,00
469030002404958	12/08/2019	\$ 9.206.500,00
469030002404959	12/08/2019	\$ 6.131.500,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde a fin de dar a conocer el contenido del presente proveído a la DIAN; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Santiago de Cali

156
21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.008-2016-00546-00
AUTO 2 No.4901**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado la entrega de los depósitos Judiciales No.469030002393662, 469030002393661 y 469030002404959 a favor de la parte demandada tal y como consta en las providencias No.3294 del 31 de julio de 2019 y No.1971 del 05 de septiembre de 2019, perdiendo de vista que los mismo debían ser transferidos a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- en virtud de la prelación de embargos.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que los autos No.3294 del 31 de julio de 2019 y No.1971 del 05 de septiembre de 2019, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

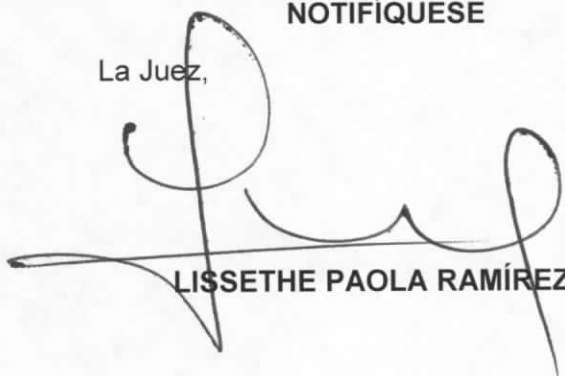
PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS los autos auto 2 autos No.3294 del 31 de julio de 2019 y No.1971 del 05 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ANULESE la orden de pago No.2019001188 del 14 de agosto de 2019 por la suma de \$9.206.500.00 visible a folio 144.

TERCERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora toda vez que existe prelación de embargo a favor de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.027-2018-00719-00
AUTO 2 No.5078

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$728.716.00 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT No.900.245.111-6 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002424910	24/09/2019	\$ 364.358,00
469030002437574	22/10/2019	\$ 364.358,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

88
26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.023-2017-00207-00
AUTO 2 No.5081

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no ha cumplido con la carga impuesta mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: INSTESE al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.033-2015-0052-00
AUTO 2 No.5080

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no ha cumplido con la carga impuesta mediante providencia del 19 de junio de 2019, el Juzgado,

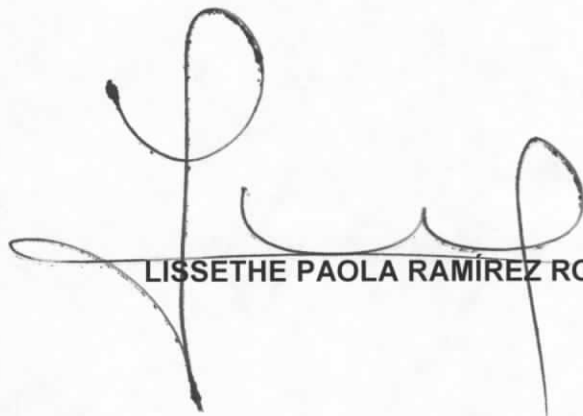
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: INSTESE a la abogada ALBA NELLY CORRAL GUEVARA a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - No. 5080

97
28

108
28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2009-00752-00
AUTO 2 No.5067

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el representante legal de PILATES FUNCTIONAL GYM CENTRO MEDICO DEPORTIVO S.A.S. para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio No.05-3179 debidamente diligenciado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Díaz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.007-2007-00529-01
AUTO 2 No.5071

En atención al informe allegada por la POLICIA NACIONAL en relación al decomiso del vehículo de placas CAL-613, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el BANCO BBVA para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

67
29 67
2

265
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SUSPENDIDO

RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00

AUTO 2 No. 5062

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el abogado FRANCISO EMILIO GOMEZ AGUIRRE quien obra como operador de insolvencia de Alianza Efectiva, el despacho encuentra que resulta improcedente decretar la terminación del proceso como quiera que la misma se encuentra supeditada a la certificación que debe expedir el conciliador al cumplimiento del acuerdo de pago.

Así las cosas el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el conciliador para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

SEGUNDO: NEGAR la terminación allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 203 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **25 de noviembre de 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.015-2018-00467-00
AUTO 2 No.5089

Teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

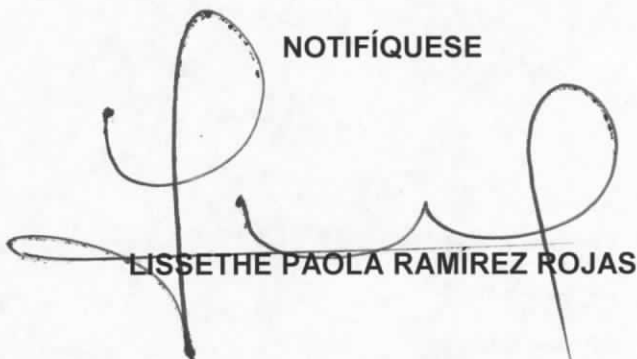
PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: INSTESE al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de profesional en derecho, cumpla con la carga procesal ordenada so pena de realizar la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido el término de ejecutoria, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva

82
31

121
32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.027-2012-00618-00

AUTO 2 No.5073


En atencion al escrito allegado por el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS y teniendo en cuenta que el mismo obra como apoderado judicial del subrogatario aquí reconocido, el Juzgado,

RESUELVE

ÍNSTESE al abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS que en cumplimiento de sus deberes como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA podrá adelantar actuaciones dentro del presente proceso en aras de continuar con el trámite legal , toda vez que no solo es una carga que le corresponda al demandante principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Barrado Silva Camo
Secretaría

57
33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.027-2017-00108-00
AUTO 2 No. 5140

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la abogada BRIGITTE VARGAS ALOMIAS apoderada de la parte demandante para que en término de la ejecutoria del presente proveído, se sirva informar si la obligación aquí ejecutada se encuentra satisfecha en su totalidad, en el evento de no ser así, **SIRVANSE** las partes en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria, allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1653 del C.C.

SEGUNDO: PREVENGASE a la abogada BRIGITTE VARGAS ALOMIAS que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de profesional en derecho, cumpla con la carga procesal ordenada so pena de realizar la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido el término de ejecutoria, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr...

55
2
34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.027-2017-00108-00
AUTO 2 No.5069

En atencion al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del valle del Cauca, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador de la GOBERNACION DEL VALEL DEL CAUCA para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitada por el pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que no se encuentra legitimada para elevar peticiones dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA



18
3
30

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	31	2017	99
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	17 CA		\$ 1.050.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.050.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

~~25 NOV 2019~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

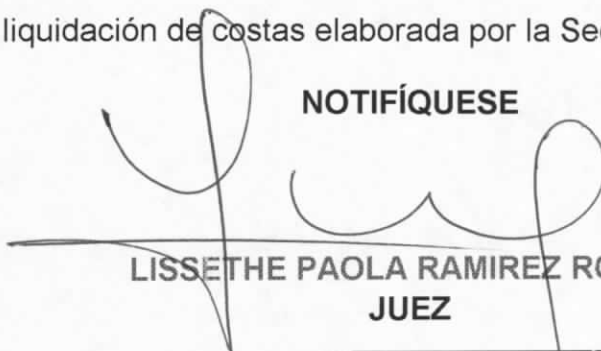
AUTO DE TRAMITE No 5162
FECHA 25 NOV 2019

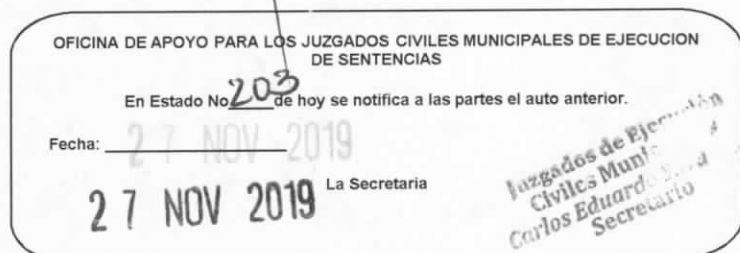
En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 NOV 2019
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48
36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No007-2018-00979-00
AUTO 1 No.2501

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 43 por la suma de \$70.960.261 hasta el 15 de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Carrero
Secretaría

89
37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.030-2012-00138-00
AUTO 2 No.5068

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No.14-2011-0075-00
AUTO 2 No.5074

En atención al escrito allegado por el abogado FRANCISCO HURTADO apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORALES VILLAFANE y teniendo en cuenta que las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

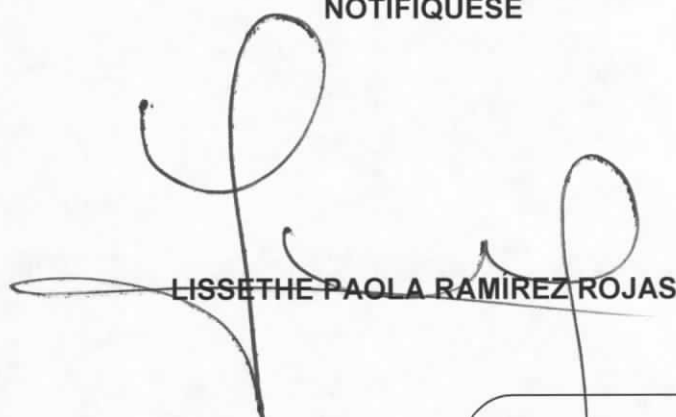
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FRANCISCO PARRA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.455.441 y T.P. No.257457 del CSJ para actuar como apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORALES VILLAFANE en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase reproducir los oficios de desembargo a favor de la parte demandada.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No.1493 allegado por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali en el que informan la terminación del proceso bajo la partida 011-2009-01427-00 y como de igual forma el levantamiento de las cautelas puestas a su disposición, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carró
Secretaría

38
222
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2014-00337-00
AUTO 2 No.5066

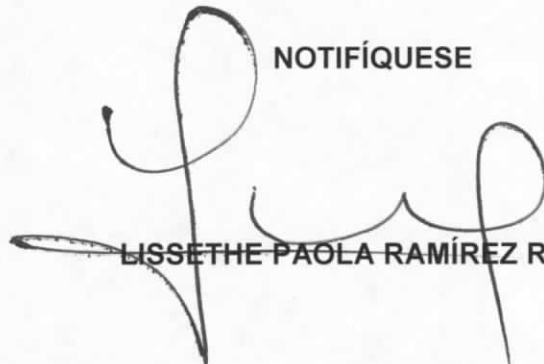
Teniendo en cuenta que la devolución del presente proceso por parte de la Sala Disciplinaria, el Juzgado,

RESUELVE

CONTINUESE la ejecución forzada aquí adelantada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

115
39

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 006-2015-00589-00

AUTO 2 No. 5063

En atención a la solicitud de terminación allegada por la señora MARIA FERNANDA MENESES MUÑOZ quien obra como demandada, el Juzgado previo a resolver sobre la misma,

DISPONE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación y **REQUIERASE**, a fin de que el término de la ejecutoria del presente provisto se sirva informar si la obliga con aquí ejecutada en contra de la señor MARIA FERNANDA MENESES MUÑOZ se encuentra satisfecha en virtud del paz y salvo No.3697 allegado por la misma al presente proceso.

Cumplida la ejecutoria, ingresese al despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas 2019, Silvia Carr...

70
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2010-00921-00

AUTO 2 No. 5065

Teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P,

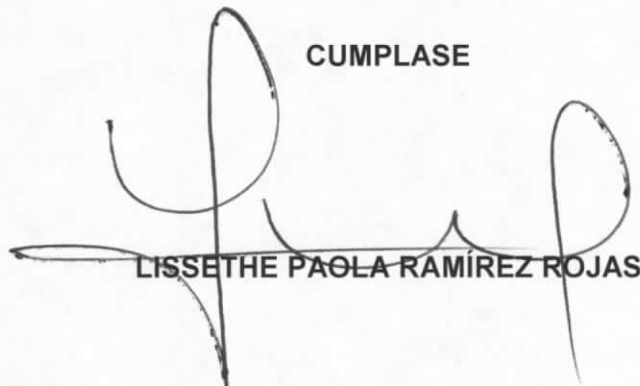
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral segundo del auto 4517 del 10 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que se ordena la reproducción de los oficios de desembargos mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 02 de febrero de 2017 y no como allí se había indicado ~~26 de julio de 2019~~.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de notificaciones y comunicaciones, sírvase elaborar los oficios de desembargo teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 031-2010-0225-00

AUTO 2 No. 5064

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

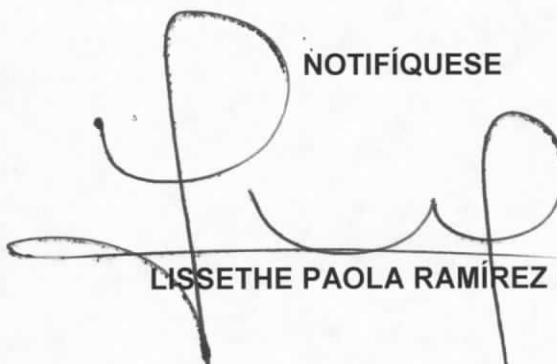
PRIMERO: EXCLUYASE de la orden de pago decretada mediante providencia del 05 de noviembre de 2019 del depósito judicial No.469030002402160 por la suma de \$81.986.46, toda vez que los mismos ya cuentan con orden de pago visible a folio 87.

SEGUNDO: ACLARESE el numeral primero del auto 4830 del 05 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada por la suma de \$1.704.229.54 y no como allí se había indicado por la suma de \$1.786.216.00 en virtud de la exclusión que antecede.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales, sírvase elaborar la orden de pago teniendo en cuenta la exclusión y aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ²⁰³~~97~~ hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

98
42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 09-2016-00815-00

AUTO 2 No. 5061

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUYASE de la orden de pago decretada mediante providencia del 05 de noviembre de 2019 los siguientes depósitos judiciales, toda vez que los mismos ya cuentan con orden de pago visible a folio 74.

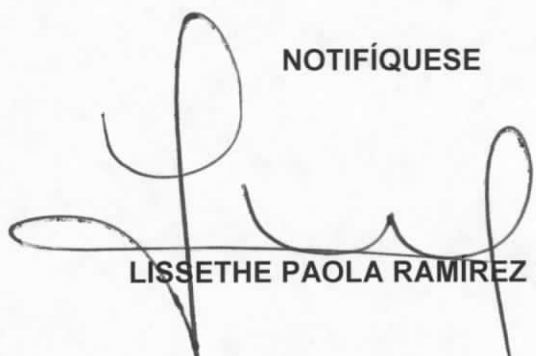
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002196706	16/04/2018	\$ 1.314.719,00
469030002196707	16/04/2018	\$ 3.599.742,00
469030002196708	16/04/2018	\$ 1.201.159,00
469030002196709	16/04/2018	\$ 1.375.720,00
469030002196710	16/04/2018	\$ 1.436.706,00
469030002206244	04/05/2018	\$ 1.886.124,00

SEGUNDO: ACLARESE el numeral primero del auto 4820 del 05 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$13.407.950.00 y no como allí se había indicado por la suma de ~~\$24.222.120.00~~ en virtud de la exclusión que antecede.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales, sírvase elaborar la orden de pago teniendo en cuenta la exclusión y aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

98
43

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2015-00449-00

AUTO 2 No.5088

En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien mueble trabado en la Litis, el Juzgado,

DISPONE

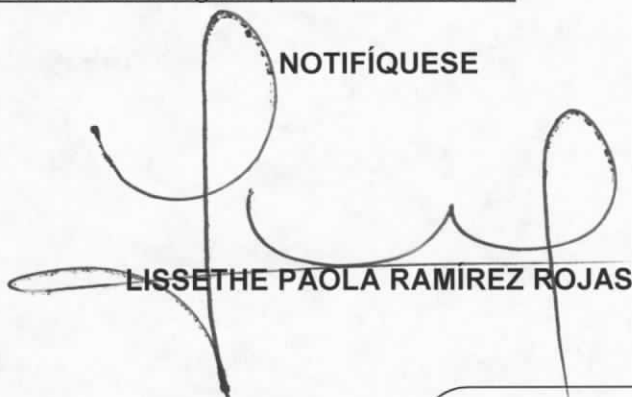
PRIMERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO del bien mueble (vehículo) de placas DLQ-537 presentado por la parte actora por la suma de \$ 11.100.000.00, el cual se encuentra embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la devolución de despacho comisorio por parte de la secretaria de Seguridad y Justicia para que obre y conste dentro del presente proceso.

Vencido el término de ejecutoria, ingrésese a despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha de remate allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eugenio Sierra Cárdena

27
44